



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 13⁰⁰ horas del día 8 de ENERO de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente Nº 465-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: ***“S/ INVESTIGACIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA 31- USHUAIA (EXPTE. 0819-MO-2007)”***.-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Vienen a este Vocal Contador los expedientes Nº 465-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: ***“S/ INVESTIGACIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA 31- USHUAIA (EXPTE. 0819-MO-2007)”***, con el objeto de tomar intervención y emitir mi voto.-----

Las citadas actuaciones tramitan en el marco del control posterior y se encuentran relacionadas con el expediente Nº 195-SC-2007 caratulado: ***“S/ OBRAS REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”***, investigación cuyo origen refiere a aquellas tramitaciones enmarcadas en el Decreto Provincial Nº 4720/06 de fecha 14 de diciembre de 2006 que declaró, la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de ese día y hasta tanto se revirtiera la situación.-----

Con el objeto de culminar con tramitación pendientes en este Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de expedientes obrantes en el área de Auditoría de Obras Públicas, y como lo señalara precedentemente, como parte de la investigación tramitada mediante Expediente Nº 195-SC-2007, se dictó Resolución Plenaria Nº 352/2011 de fecha 19/10/11, por la que se procedió a contratar a la Contadora Pública Analía V. LOJO, actualmente personal de planta de este Tribunal, a fin que la misma proceda a elaborar los pre-informes de auditoría que correspondan, para lo cual se detalló en los Anexos I y II de la citada resolución las actuaciones relacionadas con el objeto de su contratación.-----

En dicho marco y en lo que se refiere a las presentes actuaciones, en fecha 26 febrero de 2013, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe Nº 66/2012, describiendo el objeto

97

de la obra, el cual se refiere a equipo surrey hl. 500; limpieza de equipos y ductos; cambio de bolilleros de turbinas y motor.-----

Según información proporcionada por el SIGA, la C.P. LOJO describe al contratista, "Clima Austral" de JOFRE Ángel Orlando, proveedor N° 224. El monto contratado es de \$ 6.800,00. Certificado Final de Obra conforme copia de fs. 6 suscripto por el M.M.O. GHIGLIONE Antonio G. Jefe Dpto, Inspecciones y Emergencia del MO y SP (SIyE).-----

Destaca la Contadora interviniente, que respecto de la verificación de la contraprestación, según Informe 1441/08 Letra: MOySP, de fecha 18 de junio de 2008 suscripto por la MMO Ester VELASQUEZ, por el MMO Hernán OBANDO y por el MMO Jorge FUSARI, dirigida al Sr. Ministro de OySP, Arq. LEPEZ MACIAS, informando en relación a la Resolución N° 55/2008 V.A. que con respecto a la correcta contraprestación de los trabajos, en este caso al tratarse de tareas de mantenimiento de equipos de calefacción, y elementos que integran el sistema, a la fecha, no es verificable debido al tiempo transcurrido; que se ha verificado que lo presupuestado por la contratista corresponde a lo contratado y facturado y que por tratarse exclusivamente de trabajos de mantenimiento de equipos de calefacción y donde no se realizan cambios de artefactos, reemplazos y/o colocación de cañerías, no es necesario que se solicite inspección por parte de Camuzzi Gas del Sur, continúan su informe estableciendo que se ha verificado que los trabajos ejecutados han sido supervisados por un instalador matriculado.-----

Respecto del Estado de pago informa que se ha abonado el 100% del total contratado de acuerdo al siguiente detalle, factura N° B 1-1368 por un monto de \$ 6.800,00 se ha pagado \$ 6.528 y efectuado retenciones por la suma de \$272.8.-----

Describe la Contadora actuante los antecedentes de intervención en las presentes actuaciones: "...A fs. 8 obra Acta de Constatación TCP N° 498/07 Adm. Central de fecha 12 de junio de 2007, mediante la cual el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del T.C.P. y el C.P.N Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal del TCP, realizan una serie de observaciones al citado expediente. Seguidamente, a fs. 10/11 obra incorporada la Nota N° 623/07 Letra: TCP-Adm. Central de fecha 24 de Octubre de 2007 suscripta por el CPN Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal del TCP y por el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del T.C.P. elevada a la Prosecretaría Contable CP María Laura PEREZ TORRE, poniendo en conocimiento de la misma el análisis a las respuestas de las observaciones realizadas mediante Acta de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 5 5 2



Constatación N° 498/07, manteniendo algunas y levantando otras y destacando el punto f. 9 el cual reza que el Sr. Daniel CANTEROS sería el representante técnico de la empresa matriculado según sello de Camuzzi Gas del Sur S.A., no obstante, debido a que el Sr. Daniel CANTEROS presupuesta el servicio en forma individual, se mantiene la observación hasta tanto la Empresa Clima Austral demuestre el vínculo contractual que une ambas personas. Luego a fs. 13 obra Informe N° 462/07 Letra: TCP de fecha 05 de Noviembre de 2007 suscripta el la C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, elevada al Secretario Contable conteniendo las conclusiones a las que ha arribado el área de auditoría considerando que debería comunicarse a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Secretario de Infraestructura y Emergencia de la situación, a fin de que remitan a este TCP la documentación que demuestre el vínculo contractual que une a la empresa contratada con el Sr. CANTEROS previo a todo trámite. Seguidamente, a fs. 14/15 luce incorporado Informe N° 541/07 de fecha 27 de Noviembre de 2007 suscripto por el CPN Emilio Enrique MAY, concluyendo el mismo estableciendo que sería conveniente intimar mediante Resolución de Vocalía a los Responsables a que en un término perentorio remitan a este Tribunal de Cuentas la documentación que demuestre el vínculo contractual que une a la empresa contratada con el Sr. Daniel CANTERO, previo a todo trámite como así también los descargos pertinentes a las observaciones efectuadas mediante el Acta citada precedentemente, por lo que luego a fs. 18/19 mediante Resolución del TCP N° 121/07 V.A. el CPN Claudio A. RICCIUTI, Vocal del TCP y el CP Germán Rodolfo FEHRMANN, Presidente del TCP, resuelve intimar al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos, Dn. Hugo SOSA y al entonces Ministro Ing. Omar DELUCA, como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA para que en un plazo improrrogable de 72 horas, remitan a este Tribunal de Cuentas la documentación que la empresa adjudicada posee a fin de demostrar fehacientemente el vínculo contractual que los une, tal lo expresado por los auditores actuantes en la Nota N° 623/07, en el inciso f. Luego a fs. 25 y 25 vta. obra incorporada formulación de manifestación, solicitud de vista y suspensión de plazos por parte del Sr. Omar DELUCA en relación a las actuaciones que tramitan bajo el N° de Expediente 819/MO/07. Seguidamente a fs. 31 obra Nota Interna N° 144/08 Letra: TCP-SC de fecha 18 de febrero de 2008 suscripta por la CPN María Laura PEREZ TORRE,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

elevada al Sr. Vocal de Auditoría a/c de la Presidencia del TCP, informando que los ex funcionarios del MO y SP no han dado respuesta a la Res. 121/08 V.A, adjuntando entonces un proyecto de Resolución, por lo que luego a fs. 32/35 luce incorporada Resolución de Presidencia N° 113/08 V.A. Por la cual reiteran los términos de la Res. N° 121/07 V.A. ; y se le ordene la inmediata desvinculación al expediente indicado en el proemio atento a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el descargo como asimismo de toda otra actuaciones que guarde intima relación con el expediente mencionado. Por otra parte, a fs. 45/48 obra incorporada Resolución del TCP N° 055/2008 V.A. de fecha 15 de mayo de 2008, suscripta por el CPN Claudio A. RICCIUTI, Vocal del TCP por el C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, Presidente del TCP, mediante la cual resuelven requerir al Ministro de Obras y Servicios Públicos, Arq. Daniel LEPEZ MACIAS, que con relación a las obras tramitadas en los expedientes detallados en el Anexo I, corrobore la correcta contraprestación de las mismas, proceda a la verificación entre lo facturado y lo contratado, a la comprobación de la responsabilidad del instalador matriculado y realice la consulta a Camuzzi Gas del Sur a efectos de que indique si las obras cuentan con la aprobación de dicho organismo, acreditando documentalmente la cantidad y calidad de los trabajos ejecutados conforme lo indicado en el Informe TCP SC 50/08 intimar al Arq. Daniel LEPEZ para que en un plazo improrrogable de 30 días informe a este Órgano de Control el resultado de las verificaciones realizadas. **Seguidamente a fs. 50 obra Informe N° 1441/08 Letra: MO y SP, de fecha 18 Junio de 2008 suscripto por la MMO Ester VELASQUEZ, por el MMO Hernán OBANDO y por el MMO Jorge FUSARI, dirigida al Sr. Ministro de O y SP, Arq. LEPEZ MACIAS, informando en relación a la Resolución N° 55/2008 V.A. que con respecto a la correcta contraprestación de los trabajos, en este caso al tratarse de tareas de mantenimiento de equipos de calefacción y elementos que integran el sistema, a la fecha no es verificable debido al tiempo transcurrido; que se ha verificado que lo presupuestado por la contratista corresponde a lo contratado y facturado y que por tratarse exclusivamente de trabajos de mantenimiento de equipos de calefacción y donde no se realizan cambios de artefactos, reemplazos y/o colocación de cañerías, no es necesario que se solicite inspección por parte de Camuzzi Gas del Sur; continúan su informe estableciendo que se ha verificado que los trabajos ejecutados han sido supervisados por un instalador matriculado.** (el destacado no está en el original). Por último, a fs. 52/54 luce incorporada Nota Interna N° 1258/08 Letra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TCP, de fecha 11 de Septiembre de 2008, suscripta por el Arq. Víctor Hugo ORTEGA, Auditor del TCP y por la CPN María Laura PEREZ TORRE, Prosecretaria Contable del TCP, elevada al Secretario Contable CP Emilio MAY, analizando cada uno de los informes producidos por la cartera ministerial, considerando esta área técnica del TCP que lo manifestado en cada uno de los informes adjuntos a los expedientes amerita el levantamiento de lo estipulado en el Art. 1 de la Res. 55/08 V.A. ...”.

En relación a los antecedentes obrantes en las actuaciones, referentes a la aplicación de la Ley 13064, de los Decretos Provinciales Nº 4720/06, Nº 3885/04 y Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07 y Contaduría General Nº 01/07 la Contadora interviniente describió lo siguiente: “Mediante Informe Legal Nº 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaría Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de la competencia en relación al análisis de la legalidad de los Decretos Nº 3885/04 y Nº 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado y que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2º inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial Nº 50). Así es que, con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante **Nota F.E. Nº 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que: “... si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. A fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: “Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuaran según las leyes...” (lo subrayado no es del original). (...) “...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la provincia,..." (...) "A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. N° 3885/04 a la "necesidad y urgencia", y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la "urgencia, entiendo necesario puntualizar que los decretos de "necesidad y urgencia" no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza..." (...) "... esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno..." (...) "...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...". ...Con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal N° 589/07 Letra T.C.P.S.L.** la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que "...Las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-", concluye su Informe diciendo "...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas..." (...) "...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal (...) "...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia.-".-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Sigue describiendo los antecedentes la Contadora actuante, manifestando que, en fecha 5 de octubre de 2007 el Subsecretario Legal y Técnico de la provincia Dr. Juan José LARROUYET, emite el Dictamen S.L. y T. Nº 2461/07, mediante el cual analiza el encuadre de la Ley 13064 y Ley Territorial 6, concluyendo en la correcta aplicación de la Ley Territorial Nº 6 haciendo referencia a la falta de objeciones por parte de los órganos de control respecto de la Circular C.G. 01/07, citando como antecedentes de sus dichos la Resolución M.O. y S.P. Nº 316/07 referente a delegación de atribuciones.-----

En referencia a los antecedentes del dictado de la Res. M.O. y S.P. expresa la profesional que, en fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Decreto provincial Nº 4513/06 el entonces Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Hugo COCCARO, designa como Secretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al Sr. Osvaldo Roberto COLOMBERA, luego con fecha 15 de junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución Nº 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaria. Con fecha 28 de julio de 2007 toma intervención la Secretaría legal del T.C.P., emitiendo Informe Legal Nº 462/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución Nº 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura depende, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad.-----

Destaca la Contadora actuante que mediante Acuerdo Plenario Nº 1483 de fecha 29 de agosto de 2007, este Tribunal resolvió hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O.y S.P. Nº 316/07, padece de vicios que la torna susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuenta y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismos, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse

[Firma manuscrita]

bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.-----

En dicho marco, en fecha 31 de agosto de 2007, se recepciona en este Tribunal Nota F.E. N° 605/07, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente y miembros de este organismo de contralor, que comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha 31 de agosto de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. Y S.P. N° 474/07 resuelve revocar en todos su términos la Resolución M.O. Y S.P. N° 316/07.-----

Por su parte la profesional actuante describe también los antecedentes relacionados con las actuaciones tramitadas bajo los expedientes N° 282/TCP/2007 y 401/TCP/2008 del registro de este Tribunal de Cuentas, a los cuales me remito en honor a la brevedad, a los fines informativo, atento que no inciden en la resolución de las presentes actuaciones.-----

Concluye la profesional actuante lo siguiente: *“...Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, sugiero a usted si a esta altura de las actuaciones, meritúa solicitar a la Administración Central del Gobierno de la Provincia de TDF AeIAS el Expediente N° 819/MO/2007 con el fin de analizar la documentación incorporada al mismo luego de la última intervención por este Organismo de Control ya que si bien mediante Nota Interna N° 1258/08 Letra: TCP, citada en los párrafos precedentes, se habría dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 55/08 V.A., restaría por verificar si ha habido una respuesta en relación a lo resuelto en la Resolución del TCP 121/07 V.A. y la Resolución de Presidencia N° 113/08 ...”*.-----

A fs. 81/83 obra Nota Interna N° 499/2013 Letra: TCP-GEA, suscripto por la C.P.N. Claudia CHAVEZ, destaca: “...por Nota Interna N° 1258/08, de fecha 11/09/08, cuya copia obra adjunta en cada uno de los expedientes objeto de la presente Nota, el Área Técnica de este Órgano de Control evaluó el descargo efectuado por la Administración en varios expedientes de la Gobernación, entre los que se encuentran los citados en el anexo, indicando al respecto que, la cartera ministerial, corroboró la efectiva contraprestación de los servicios contratados, señalando asimismo que, por

9



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



corresponder a tareas de mantenimiento de equipos de calefacción, no hace necesaria la intervención de Camuzzi Gas del Sur...”.-----

Mi Voto.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un estudio en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, esto es, relativas a las obras de reparación y refacciones en los establecimientos escolares de la provincia, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido debo mencionar, el análisis efectuado en el marco del expediente N° 195/SC/07, caratuladas: “S/OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, en el cual se puede verificar la continuidad del trámite, una vez emitido el Informe Contable requerido a la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ, y los Informes Contables N° 208/13 (fs. 3640) y N° 221/13 Letra: T.C.P. S.C.(fs. 3691), elaborados por quien ocupara el cargo de Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE.-----

Así destaca la Sra. Prosecretaria Contable en relación al expediente 3256-MO-2007, lo siguiente: “...1)- Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provincial N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07 V.A. Caratulado: “S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MOYS N° 26/07 Y RESL. C.G. N° 01/07. COMPETENCIA”, se analizó el marco normativo, y en atención a lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, de dicha actuaciones, se derivó la emisión de la Resolución Plenaria N° 171/08, determinando la formulación de la denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta, y que el mismo se adjuntó solo como constancia probatoria en copia certificada en la Causa 17614, y no en sentido contrario, es que la profesional no emite opinión respecto del amparo legal de las contrataciones ni de los responsables en su aplicación, sin perjuicio de sugerir se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones que, por el presente, se elevan, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL**, cuya parte pertinente fue transcripta por la Auditora Fiscal en cada uno de sus informes. 2) En la **totalidad** de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permite

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, tendiendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Es por ello que, la Auditora Fiscal, no emite opinión al respecto en atención a su incumbencia profesional. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, la Auditora Fiscal solicita se **remitan las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación**. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas ha emitido la Resolución Plenaria N° 71/07 y N° 107/07, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, respecto de las actuaciones relacionadas con trabajos de pintura, su justiprecio, el que fue fijado en los Informes N° 293/07 Letra: T.C.P.-S-C- y N° 446/07 Letra: T.C.P.-Adm. Central, respectivamente, discriminando valores según las manos de pintura aplicadas y en cuanto a la acreditación del cumplimiento previo de las obligaciones laborales correspondientes al contratista, indicando que, sobre este último asunto, se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 2168.. . a tal fin, a continuación se detallan los expedientes involucrados en la referida consulta a efectuar al área legal...Expediente N° 4173/MO/07 investigado en Expediente N° 466/SC/07”.-----

En el punto 9 del Informe descripto dijo la profesional: “ ...9)Dentro de las actuaciones detalladas en el Anexo I, obran expedientes del registro del Tribunal de Cuentas referidos a las investigaciones particulares correspondientes, cada una de ellas, a un expediente de la Gobernación por el cual se tramitó un determinado gasto de refacción y/o reparación en un establecimiento educativo, los cuales, **no obran en el Tribunal de Cuentas**, es decir que el expediente de la Gobernación no se ha tenido a la vista en esta instancia de control, razón por la cual, la Auditora Fiscal ha elevado a la Secretaría Contable los expedientes del Tribunal de Cuentas con una nota interna, indicando la misma que: ... “cada tramitación debe quedar supeditada, en cuanto a su culminación, al trámite que en definitiva se imprima al resto de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuaciones sobre las cuales sí se ha intervenido en forma completa en los expedientes de la gobernación, en atención a la sugerencia de la suscripta, en el análisis efectuado, de dar intervención a la Secretaría Legal para que se expida sobre determinadas situaciones. Por lo expuesto, en primer lugar, corresponde aclarar que el cierre de las actuaciones solicitado a la Auditora Fiscal concernía a los expedientes obrantes en el área, sin perjuicio de ello, de compartir el criterio adoptado por la profesional actuante, una vez resuelto el trámite a imprimir al resto de las actuaciones elevadas en esta oportunidad, conforme lo indicado por la suscripta sintéticamente en los puntos que preceden, se deberá indicar el trámite a otorgar a dichos expedientes, manteniéndolos en reserva a tal fin. No obstante lo expresado, es de destacar lo siguiente: **a)** Sobre cada expediente el registro del T.C.P., igualmente a la C.P. Analía LOJO ha emitido el pre-informe correspondiente, el cual obra adjunto a la tramitación respectiva. **b)** Respecto de los expedientes que a continuación se detallan, del análisis practicado por el Área Técnica a las respuestas brindadas por el Ministerios de Obras y Servicios Públicos de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 055/08 C.A., ya comentada en el punto 7) c) del presente informe, conforme surge de la Nota Interna N° 1258/08-Letra: T.C.P. por tratarse de tareas de mantenimiento no correspondía la intervención del órgano competente, esto es Camuzzi Gas del Sur, razón por la cual corresponde, en relación a dichas actuaciones, dar por cumplido el requerimiento efectuado por el artículo 1° de la resolución antes citada... Expediente N° 465/SC/2007”.

A fs. 3727 de las mismas actuaciones, obra Nota Interna N° 1547/13 Letra: T.C.P. P.S.C., mediante la cual el Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Espeche, comparte lo analizado por la Sra. Prosecretaria Contable María Laura PEREZ TORRE.

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de expedirse sobre las consultas destacadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N María Laura PEREZ TORRE, se incorporan la Sentencia de la Causa N° 17614 a la cual se encuentran acumuladas las causas N° 17615 caratulada “CABALLERO, LUIS ALBERTO; LONGHITANO, MIGUEL S/ DENUNCIA”, causa N° 17719 caratulada: “RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO, LONGHITANO, MIGUEL Y CABALLERO, LUIS ALBERTO” y N° 18840 caratulada: “RICIUTTI, CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO, LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA- EXPTE. N° 3193/2007 LETRA

MO". Del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial Sur. Y causa caratulada: "RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. N° 4757-MO-2007), Expte N° 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia.---- Seguidamente a fs. 3767 obra Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A., suscripto por la Abogada Dra. Griselda LISAK quién analiza las siguientes cuestiones consultadas: " *...Relativo a la primer consulta de la Auditora fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. (hace referencia al expte N° 300/07 V.A. por error menciona Expte. 700/07), es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: "...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia..."* No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto – según el T.C.P, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentido: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferentes criterio de medición de estructuras, que no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. Así, puede verse en diferentes presupuestos agregados en copia a las actuaciones (fs. 890, 917, 921, 960, etc) que, los valores expresados han sido genéricos por toda la obra, sin distinguir precio por mano de obra y materiales, y sus cantidades específicas. No obstante lo señalado, debo indicar que -como en otras oportunidades-, se podría determinar el presunto perjuicio y luego en instancia judicial dejar aclarado que es dicho monto o el que resulte de las probanzas a rendirse. Cabe señalar que en sentencia de fecha 18/10/2011, la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Causa caratulada “RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. N° 4757 – MO 2007), Expediente N° 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara, Causa N° 14.741/2009 caratulada “RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA” procedente del Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Norte, donde se juzgaran similares hechos, resolvió el recurso de apelación del Agente Fiscal, dándole razón al mismo, quien había estimado “...que se encuentra palmariamente demostrado que ha existido perjuicio fiscal, dado que el pago por las supuestas tareas fue concretado, en tanto la contraprestación se habría materializado en **un 7% en un caso y en un 6% en el otro**, de lo que da cuenta la inspección de la Arq. Olmedo...”. Es decir que, en dichos casos, pudiéndose calificar de “muy significativo” el incumplimiento del contratista, la Cámara resolvió procesar a los funcionarios y contratista (el resaltado es propio). Si bien se adjunta copia de dicha sentencia, corresponde resaltar que en dicha oportunidad la Cámara también fundamentó su decisión en la maniobra administrativa advertida, en la normativa dictada (Res. M.O.yS.P. N° 26/07 y Res. C.G. N° 01/07) a contramano del procedimiento general de contrataciones y que derivara en la contratación de las obras que además presentaron las deficiencias o irregularidades señaladas por los profesionales técnicos del Tribunal de Cuentas, señalando que “...la imputación se circunscribe a dos circunstancias convergentes: el incumplimiento -en el ámbito del gobierno provincial- de los pasos legales necesarios para la contratación de la empresa “Ryan Construcciones” en los expedientes administrativos 4657 y 4660; y el perjuicio fiscal derivado de la falta de concreción del total de las obras



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

encomendadas a dicha firma en las mentadas actuaciones...”, analizando los señores Jueces lo señalado por el Agente Fiscal. ...”-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal Nº 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. fue elaborado teniendo a la vista el expediente Nº 195-SC-2007, investigación que engloba los expedientes del registro de gobierno y los cuales han sido debidamente descriptos en los Anexos del Informe 208/2013 Letra: T.C.P. S.C. y Nº 221/2013 del mismo registro, sin tener a la vista las actuaciones de gobierno, conforme lo expone la letrada actuante.-----

El suscripto procede a analizar cada una de las actuaciones del registro de Gobierno, haciendo referencia y atento a la continuidad del trámite del expediente de investigación Nº 195-SC-2007 a los fines del cierre de la investigación.-----

En tal entendimiento, corresponde advertir que la totalidad de los temas tratados por la letrada interviniente, no guardan relación exclusiva con las presentes actuaciones, no obstante lo cual se ha descriptos algunas de las partes pertinentes, debiendo tenerse en cuenta que el análisis de la profesional actuante corresponde a la generalidad de los expedientes investigados, con descripción de algún caso en particular.-----

A fs. 3796 del expediente del registro de este Tribunal, Nº 195-SC-2007, obra Informe Técnico Nº 406/2013 Letra: TCP-SC-AT- (Investigación), suscripto por el Auditor Arq. Rodolfo R. ROJAS quien conforme las consultas efectuadas por el Informe Legal Nº 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. se ha expedido en referencia al análisis particular de cada expedientes del registro de la gobernación, los cuales describe, no encontrándose el presente.-----

Conforme lo analizado debe destacarse que las presentes actuaciones han sido elevadas al Vocal de Auditoría, función que el suscripto ha cumplido hasta el día 31 de julio del 2014, que en fecha 30 de junio de 2014 se emitió Resolución Plenaria Nº 149/2014, en cuyo artículo 1º establece: “Comunicar que a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015 inclusive, la Presidencia del Organismo será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber, que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. ARTICULO 2º.- Establecer que para dicho período la Vocalía de Auditoría está integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado

[Firma]

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos...”.-----

En virtud de lo cual, si bien en las presentes actuaciones, realizaré el análisis de los antecedentes emitiendo mi opinión, corresponde la intervención del Sr. Vocal de Auditoría conforme su competencia exclusiva y excluyente según surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo.-----

Así debo destacar la conclusión arribada por la Sra. Prosecretaria Contable María Laura PEREZ TORRE, quién analizó “... Respecto de los expedientes que a continuación se detallan, del análisis practicado por el Área Técnica a las respuestas brindadas por el Ministerios de Obras y Servicios Públicos de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 055/08 C.A., ya comentada en el punto 7) c) del presente informe, conforme surge de la Nota Interna N° 1258/08-Letra: T.C.P. por tratarse de tareas de mantenimiento no correspondía la intervención del órgano competente, esto es Camuzzi Gas del Sur, razón por la cual corresponde, en relación a dichas actuaciones, dar por cumplido el requerimiento efectuado por el artículo 1° de la resolución antes citada... Expediente N° 465/SC/2007 ”.-----

Por su parte, este Tribunal de Cuentas en el marco del expediente N° 158 Letra: PR del año 2012 caratulado: “S/ SEGUIMIENTO ACUERDO PLENARIO 2283 EXPTE. 12969/MO/2009 S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3-RÍO GRANDE” y el expediente del registro de la Gobernación N° 12969/MO/2009, caratulado: “S/ READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3 RÍO GRANDE”, en el marco del seguimiento del Acuerdo Plenario 2283, este Vocal opinó lo siguiente: “...En consecuencia, considero que el Tribunal de Cuentas resulta competente para exigirle a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicio Públicos Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, para que de cumplimiento con las inspecciones de gas en los establecimientos escolares toda vez que conforme lo establecen los considerandos de la Resolución de ENERGAS N° I /599 ello tienen por objeto prevenir los accidentes que se producen por inhalación de monóxido de carbono (CO), cubriendo grupos de concentración potencialmente riesgoso como son los establecimientos escolares...”.-----

Es así que en las actuaciones descriptas el Plenario de Miembros resolvió por artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 2457, requerir a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, que en un plazo de quince (15)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



días de notificada informe respecto del cumplimiento referido a la presentación del procedimiento de control de las instalaciones de gas en las escuelas y edificios públicos, elaborar junto con la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. Asimismo, para que informe respecto del control de las instalaciones de gas de las escuelas que se encuentran pendientes, conforme lo informado a través de las planillas agregadas a fs. 111/116 de esas actuaciones.-----

Verificada tal información surge de la Nota Nº 1116/13 Letra: M.I.O. y S.P., sucripta por el Arq. Jorge PESARINI, en su calidad de Secretario Coordinador y Control de Gestión de ese Ministerio, en la planilla que se adjunta a fs. 111 del Expediente 158-PR-2012, que, en la escuela Nº 31 sita en calle Av. N Alem Nº 3902, de la ciudad de Ushuaia, han sido ejecutados los controles referentes al grado de cumplimiento de la Resolución I/599 de ENARGAS.-----

En virtud de lo cual entiendo que en las presentes actuaciones, si bien existen irregularidades formales, que seguidamente pasaré a analizar, no correspondería el seguimiento del expediente del registro del gobierno de la provincia Nº 0810-MO-2007, atento el cumplimiento de tales procedimiento se está realizando a través del expediente Nº 158-PR-2012, del registro de este Tribunal de Cuentas.-----

Por último corresponde verificar si procede la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación Nº TCP Nº 498/07 – ADM. CENTRAL., y Nota Nº 623/2007 Letra: T.C.P. -ADM. CENTRAL, los que fueran descriptos precedentemente.-----

Si bien este Tribunal no posee las actuaciones del registro del gobierno de la provincial Nº 0819/MO/2007, del Acta de Constatación TCP Nº 498/07 Adm. Central, (fs. 8), surge que, en fecha 12 de junio de 2007 este Organismo de Control efectúa las observaciones formales que se describieran precedentemente, por lo que entiendo, que se han excedido las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Así resulta de aplicación la doctrina que emana del Fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en donde se indicó: "En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación

Jy

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50" (el plazo de tres años al cual se hace referencia, se aclara que ya se había introducido la modificación dispuesta por el artículo 122 de la Ley Provincial N° 495, reduciéndose el mismo a un año).-----

En cuanto al día en el cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, en las actuaciones judiciales caratuladas: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° 10940/2008, en donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: "...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la "...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...". Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: "La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)..." (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/06/2009)...".-----

La sentencia descripta, fue confirmada por la Camara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/2012, caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Daños y Perjuicio”, mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.-----

Con los antecedentes judiciales expuestos este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante Acuerdo Plenario 2346 lo siguiente: *“Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo”*.-----

En virtud de lo hasta aquí analizado, y en relación a los incumplimientos formales operados, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----

- 1.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 465 Letra: TCP-SC, Año: 2007 caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA 31- USHUAIA (EXPTE 0819-MO-07)”, atento lo informado por el profesional competente Arq. Víctor Ortega, mediante Nota Int. N° 1258/08 Letra: TCP, procediendo al archivo de las presentes actuaciones.
- 2.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 465 Letra: TCP-SC, Año: 2007 caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA 31- USHUAIA (EXPTE 0819-MO-07)”, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----
- 3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presentes actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: “S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y

Jy

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C, N° 465/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN REPARACION INTEGRAL EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA N° 31. USHUAIA (ref.expte. 0819-MO-07)”**, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron remitidas en fecha 31 de octubre de 2014, según surge de Sistema SIGA, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este Organismo de Control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Asimismo, aclara que las actuaciones fueron elevadas al Vocal de Auditoría, función que desempeñó hasta el dictado de la Resolución Plenaria N° 149/2014, que designa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

las autoridades de este Tribunal de Cuentas, para el período comprendido entre el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, indicando (fs.91) que: “..En virtud de lo cual, si bien en las presentes actuaciones, realizaré el análisis de los antecedentes emitiendo mi opinión, corresponde la intervención del Sr. Vocal de Auditoría conforme su competencia exclusiva y excluyente según surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo...”.-----

Al respecto, al realizar el análisis de estos actuados, hace referencia al seguimiento que se efectúa a través del expte. N° 158 Letra: PR del año 2012, caratulado: **“S/SEGUIMIENTO ACUERDO PLENARIO 2283 EXPTE. 12969/MO/09 S/READECUACIÓN INSTALACIÓN DE GAS GRUPO 3-RÍO GRANDE”**, señalando (fs. 92): “...Es así que en las actuaciones descriptas el Plenario de Miembros resolvió por artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 2457, requerir a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, que en un plazo de quince (15) días de notificada informe respecto del cumplimiento referido a la presentación del procedimiento de control de las instalaciones de gas en las escuelas y edificios públicos, elaborar junto con la distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. Asimismo, para que informe respecto del control de las instalaciones de gas de las escuelas que se encuentran pendientes, conforme lo informado a través de las planillas agregadas a fs. 111/116 de esas actuaciones.-----

Verificada tal información surge de la Nota N° 1116/13 Letra: M.I.O. y S.P., suscripta por el Arq. Jorge PESARINI, en su calidad de Secretario Coordinador y Control de Gestión de ese Ministerio, en la planilla que se adjunta a fs. 111 del Expediente 158-PR-2012, que, en la escuela N° 31 sita en calle Av. N Alem N° 3902, de la ciudad de Ushuaia, han sido ejecutados los controles referentes al grado de cumplimiento de la Resolución I/599 de ENARGAS.-----

En virtud de lo cual entiendo que en las presentes actuaciones, si bien existen irregularidades formales, que seguidamente pasaré a analizar, no correspondería el seguimiento del expediente del registro del gobierno de la provincia N° 0810-MO-2007, atento el cumplimiento de tales procedimiento se está realizando a través del expediente N° 158-PR-2012, del registro de este Tribunal de Cuentas...”.-----

Sin perjuicio de ello, analiza la procedencia de la aplicación de sanción en relación a

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación TCP N° 498/07 Adm. Central, indicando en relación a ello (fs. 92), que: “...Por último corresponde verificar si procede la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación N° TCP N° 498/07 – ADM. CENTRAL., y Nota N° 623/2007 Letra: T.C.P. -ADM. CENTRAL, los que fueran descriptos precedentemente.-----

Si bien este Tribunal no posee las actuaciones del registro del gobierno de la provincial N° 0819/MO/2007, del Acta de Constatación TCP N° 498/07 Adm. Central, (fs. 8), surge que, en fecha 12 de junio de 2007 este Organismo de Control efectúa las observaciones formales que se describieran precedentemente, por lo que entiendo, que se han excedido las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50...”.-----

Finalmente, concluye expresando (fs. 93), que: “...En virtud de lo hasta aquí analizado, y en relación a los incumplimientos formales operados, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----

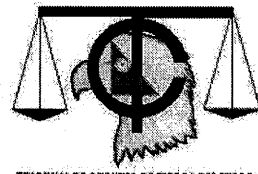
1.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 465 Letra: TCP-SC, Año: 2007 caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA 31- USHUAIA (EXPTE 0819-MO-07)”, atento lo informado por el profesional competente Arq. Víctor Ortega, mediante Nota Int. N° 1258/08 Letra: TCP, procediendo al archivo de las presentes actuaciones.-----

2.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 465 Letra: TCP-SC, Año: 2007 caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA 31- USHUAIA (EXPTE 0819-MO-07), en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----

3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presentes actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: “S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Así voto...”.-----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, este Vocal de Auditoría comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Así, en primer término cabe recordar que por el artículo 1° de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 055/2008-V.A., de fecha 15 de mayo de 2008 (fs.74/76), se dispuso: “...**ARTÍCULO 1°**- requerir al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Arq. Daniel LEPEZ MACIAS, que, con relación a las obras tramitadas en los expedientes del registro de la Gobernación detallados en el Anexo I de la presente, corrobore, en cada una de ellas, la correcta contraprestación delas mismas, proceda a la verificación entre lo facturado y lo contratado, a la comprobación de la responsabilidad del respectivo instalador matriculado y realice la consulta ante Camuzzi Gas del Sur, a efectos de que indique si las obras cuentan con la aprobación de dicho organismo, acreditando documentadamente la cantidad y calidad de los trabajos ejecutados, conforme lo indicado en el Informe TCP-SC N° 50/08...”.-----

Para ello, teniendo presente estos antecedentes, y sin perjuicio del análisis efectuado por el Sr. Vocal Contador, resulta oportuno volver sobre lo analizado en los informes técnicos obrantes en autos, dado que en función de las conclusiones allí expuestas, se podrá evaluar, en esta instancia, si se ha configurado un perjuicio fiscal en estas actuaciones.-----

Cabe agregar que por Informe N° 66/2013, la Revisora de Cuentas C.P. Analía LOJO expresó(fs. 55/73): “...**Conclusión:** Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, sugiero a usted si a esta altura de las actuaciones, meritúa solicitar a la Administración Central del Gobierno de la Provincia de TDFA e IAS el Expediente N° 819/MO/2007 con el fin de analizar la documentación incorporada al mismo luego de la última intervención por este Organismo de Control ya que si bien mediante Nota Interna N° 1258/08 Letra: TCP, citada en los párrafos precedentes, se habría dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 55/08 V.A., restaría

por verificar si ha habido una respuesta en relación a lo resuelto en la Resolución del TCP 121/07 V.A. Y la Resolución de Presidencia N° 113/08...”.-----

Así, con estos antecedentes, se emite la NOTA INTERNA N° 499/2013, LETRA: TCP-GEA (fs. 81/82) por la cual la Auditora Fiscal interviniente entiende que: “ ...No obstante lo indicado en el párrafo que precede, se destaca que, por Nota Interna N° 1258/08, de fecha 11/09/08, cuya copia obra adjunta en cada uno de los expedientes objeto de la presente nota, el Área Técnica de este Órgano de Control evaluó el descargo efectuado por la Administración en varios expedientes de la Gobernación, entre los que se encuentran los citados en el anexo, indicando al respecto que, la cartera ministerial, corroboró la efectiva contraprestación de los servicios contratados, señalando asimismo que, por corresponder a tareas de mantenimiento de equipos de calefacción, no se hace necesaria la intervención de Camuzzi Gas del Sur...”.-----

Luego de ello, y en consideración de lo precedentemente expuesto, este Vocal de Auditoría concluye sosteniendo que en estas actuaciones no se ha configurado un perjuicio fiscal, por cuanto las observaciones formuladas fueron oportunamente evacuadas, aclarándose asimismo que estos trabajos no requerían la intervención del Organismo Nacional regulador del servicio. por lo que corresponde hacer cesar la intervención de este Tribunal de Cuentas.-----

Por su parte, compartiendo lo sostenido en el voto que me precede, en atención al tiempo transcurrido desde que las actuaciones se gestionaron e ingresaron a este Tribunal, lo normado en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, y jurisprudencia imperante en la materia, cabe entender que ha operado la prescripción respecto de la aplicación de algún tipo de sanción por las observaciones formales indicadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 498/07-AD. CENTRAL, y Nota N° 623/2007 Letra: T.C.P.-ADM. CENTRAL.-----

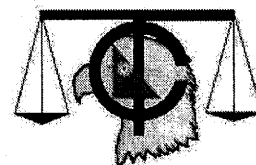
Luego de lo expuesto, y con las consideraciones formuladas, este Vocal de Auditoría, comparte los fundamentos del voto que antecede, propiciando el dictado del proyecto de acto acompañado.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 34/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 06/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Nº 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1º.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria Nº 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2º.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C, Nº 465/2007, caratulado: ***“S/INVESTIGACIÓN REPARACION INTEGRAL EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA Nº 31. USHUAIA (ref.expte. 0819-MO-07)”***.

ARTÍCULO 3º.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente Nº 465/2007, Letra: TCP-SC, Año 2007 caratulado: ***“S/INVESTIGACIÓN REPARACION INTEGRAL EQUIPOS DE AIRE CALIENTE ESCUELA Nº 31. USHUAIA (ref.expte. 0819-MO-07)”***, atento lo informado por el profesional competente Arq. Víctor Ortega, mediante Nota Int. Nº 1258/08 Letra: TCP, procediendo al archivo de las presentes actuaciones.-----

ARTÍCULO 4º.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente Nº 465 Letra: T.C.P.-S.C, Año 2007, caratulado: ***“S/INVESTIGACIÓN REPARACION INTEGRAL EQUIPOS DE AIRE CALIENTE JARDIN Nº 7 “PIEDRA LIBRE”. USHUAIA (ref.expte. 0886-MO-07)”***, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----

ARTÍCULO 5º.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente Nº 195 letra: SC año 2007 caratulado: ***“ S/ OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”***, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

ARTÍCULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.-----

ARTÍCULO 7º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2552

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia